

**CCT N° 179/75 ACUERDO PARITARIO SOCAYA-FAIC 2024/2025**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 de Septiembre del año 2024, entre el **SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES (SOCAYA)**-representado por sus miembros paritarios José Luciano Pasotti, DNI N°20.203.783 en su carácter de Secretario General, Mario Rubén Preiss, DNI 20.321.917, en su carácter de Secretario Adjunto, Cesar Daniel Núñez, DNI:17.283.171 en su carácter de Secretario Tesorero, Hugo Fabián Molina, DNI N° 17.141.489 en su carácter de Secretario Gremial, Spataro Roberto Damián, DNI N°18.814.288 en su carácter de Secretario de Actas con el asesoramiento legal de los Dres. Hugo Antonio Moyano, Ivana Carolina Ortiz y Matías Omar Gallo, constituyendo domicilio en la Av. Congreso 2033, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "SECTOR SINDICAL" y la **FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO -FAIC**-representada por el Sr. Gustavo Germino como miembro paritario, con el asesoramiento legal del Dr. Claudio Corol, constituyendo domicilio en la calle Paseo Colón 275 Piso 3° de CABA, en adelante el "SECTOR EMPRESARIO", en el marco de la negociación paritaria del CCT N° 179/5 y su antecedente, vienen a instrumentar el acuerdo definitivo arribado, conforme las cláusulas siguientes:

**CLAUSULA PRIMERA. PERSONERIA. CONVENIOS PREEXISTENTES**

Las partes recíprocamente se reconocen, la legitimación y representatividad que invocan, para negociar colectivamente en el marco del **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 179/75**, ratificando los pactos y acuerdos preexistentes.

**CLAUSULA SEGUNDA- OBJETO**

Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 179/75, las partes pactan la actualización y el incremento del salario básico de las categorías allí previstas, de los adicionales y complementos que integran el salario del trabajador, bonificaciones, subsidios y régimen de licencias que regirán en el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio, considerando la jornada según lo establecido en el art. 92 TER LCT, durante el lapso del 1° de mayo 2024 al 30 de abril de 2025, fijando en este acto el cuarto tramo paritario.-

**CLAUSULA TERCERA - NUEVAS ESCALAS CONVENCIONALES**

Los salarios y demás contraprestaciones enunciadas en la Cláusula Segunda integran y actualizan el CCT 179/75, comenzarán a regir, en forma progresivamente y acumulativa, sobre el total de la escala vigente al 31 de Agosto de 2024.

HUGO A. MOYANO  
ABOGADO  
TS 102 - F. 22 Y 1000  
P. XIV F. 123 E.A.M.D.

IVANA C. ORTIZ  
ABOGADA  
T. 111 P. 133 C.F.A.C.F.

CLAUDIO CESAR COROL  
ABOGADO  
C.A. 102 - F. 125 P. 1002  
C.A. 102 - F. 125 P. 1002

A cuyo efecto, las partes establecen el cronograma de la apertura del año paritario conforme las escalas que se acompañan (ANEXO I) y forman parte del presente acuerdo.

Asimismo, se establece que las demás bonificaciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo se incrementarán en igual proporción sobre los valores vigentes al 31 de Agosto del año 2024.

#### CLAUSULA CUARTA -VIGENCIA- CLAUSULA DE REVISION

La vigencia del presente acuerdo está comprendida dentro del período paritario que va desde el 01/05/2024 al 30/04/2025. Para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2024 las partes convienen un incremento salarial y de las demás condiciones aquí pactadas de acuerdo a los porcentajes correspondientes al índice precios al consumidor (IPC) que publica el INDEC mensualmente, los que se aplicarán en forma acumulativa para el mes de Octubre de 2024 al salario acordado al 30 de septiembre de 2024; para el mes de Noviembre al salario acordado al 31 de Octubre de 2024; y, para el mes de Diciembre al salario acordado al 30 de Noviembre de 2024. Sin perjuicio de ello las partes se comprometen a reunirse en la segunda quincena del mes de Enero de 2025 a efectos de revisar y fijar las actualizaciones salariales, estableciendo los incrementos de las escalas salariales y de las condiciones aquí pactadas, como consecuencia de la situación económica reinante a causa de la inflación que pueda distorsionar irreversiblemente los valores salariales aquí pactados.

#### CLAUSULA QUINTA-ABSORCION.

Los valores de los salarios fijados en este acuerdo absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

1) Los pagos efectuados por las empresas empleadoras con carácter remuneratorio o no remunerativo con imputación a "cuenta de futuros aumentos", "a cuenta paritaria 01.05.2024 al 30.04.2025" o cualquier otro concepto que se hubiere designado en los recibos a partir del 01.05.2024. Se exceptúan de esta absorción los incrementos otorgados como premio por contraprestaciones mensurables.

2) Los aumentos salariales u otorgamiento de prestaciones no remunerativas o remunerativas que disponga con carácter general una norma del poder ejecutivo nacional en el futuro durante la vigencia del presente, en cuyo caso las partes se comprometen a reunirse para acordar la forma de aplicación del mismo.

HUGO A. ROYANO  
ABOGADO  
C/ 102 P. 102 CAJON  
P. XIV P. 134 CAJON

IVANA C. ORTIZ  
ABOGADA  
P. 111 P. 133 CAJON

CLAUDIO CESAR CAROL  
ABOGADO  
C/ 102 P. 102 CAJON  
P. XIV P. 134 CAJON

**CLAUSULA SEXTA. "PREMIO A LA ASISTENCIA"**

Las partes acuerdan que el adicional denominado "PREMIO A LA ASISTENCIA", a partir del 1° de Septiembre de 2024 se fija en pesos Ciento diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho (\$110.448.-) el cual será abonado con el haber de la segunda quincena del mes. Cuyo monto que de la actualización conforme las pautas salariales acordadas en la presente paritaria.

Asimismo, se pacta que en caso de aquellas empresas que actualmente abonen a los trabajadores comprendidos en el convenio un premio de igual naturaleza, que supere los beneficios aquí pactados, prevalecerá el más beneficioso al trabajador, sea en montos y en la forma de actualización del mismo. Asimismo las empresas que ya estén abonando un PREMIO A LA ASISTENCIA, podrán absorber hasta su concurrencia con el aquí dispuesto.

Todo trabajador comprendido en el CCT 179/75, tendrá derecho a percibir el adicional denominado "PREMIO A LA ASISTENCIA". Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que las empresas realizaran una reducción porcentual al adicional mencionado en la presente cláusula, en las siguientes circunstancias:

1) Aquel trabajador que reporte una (1) ausencia sea justificada por cualquier naturaleza, enfermedad o accidente laboral o enfermedad inculpable o cualquier otro motivo o injustificada tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) del adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA.

2) Aquel trabajador que reporte dos (2) o más ausencias conforme se ha dispuesto en el punto 1 perderá el derecho a percibir el adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA.

Quedan exceptuadas como computables como ausencias para los fines de la liquidación del adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA, exclusivamente las licencias por vacaciones, enlace del trabajador o nacimiento de un hijo/a y fallecimientos de padres, hijos y hermanos.

**CLAUSULA SEPTIMA- SALARIO MINIMO GARANTIZADO-**

Las partes establecen un salario mensual mínimo garantizado por todo concepto, salvo horas extras y las bonificaciones especiales previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo, para todos los trabajadores que realicen jornada completa, encuadrados en el presente CCT N° 179/75, de acuerdo a los montos y entrada en vigencia que se detallan en el ANEXO I.- Las ausencias no amparadas por las normas legales serán descontados proporcionalmente del mínimo garantizado. La

HUGO A. MOYANO  
ABOGADO  
C. 102 - F. 1000  
T. XIV - B. 1000 LA M.D.P.

IVANA E. ORTIZ  
ABOGADA  
7 DE MAYO C.A.C.F.

CLAUDIO CESAR COROL  
ABOGADO  
C. 102 - F. 1000  
T. XIV - B. 1000 LA M.D.P.

liquidación del salario mensual garantizado en la presente para los trabajadores a tiempo parcial será liquidada conforme lo establece el art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo.

La liquidación en estos casos deberá discriminar básicos, antigüedad, adicionales y/o complementos legales, convencionales y/o voluntarios que en cada caso corresponda. La suma para arribar al salario mínimo garantizado no será alcanzada por el adicional por antigüedad, las horas extras y el premio por presentismo.

Asimismo, en el ámbito de la república argentina, donde es aplicable el convenio 179/75 ningún trabajador de la actividad puede ganar menos del salario mínimo garantizado, de no alcanzar el mismo la empresa debe abonar la diferencia en un ítem aparte en el recibo de sueldo denominado complemento al salario mínimo garantizado. Las partes acuerdan que en virtud que el personal ingresante a las empresas de la actividad, se le liquidará el jornal correspondiente a la categoría 1º, por el lapso de tres meses, pasado dicho periodo se le liquidará en razón del salario de la categoría 2º, por los siguientes tres meses, vencidos los cuales al trabajador se le liquidará su jornal por la categoría 3º o la que le corresponda según las funciones y tareas que desempeñe. En los primeros seis meses de la relación laboral el salario mínimo garantizado no se aplicará.

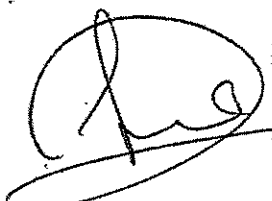
#### CLAUSULA OCTAVA - CREACION DE LA COMISION TECNICA

Las partes por este acto constituyen una Comisión Técnica Bipartita a los efectos de evaluar cuestiones inherentes al Convenio Colectivo de Trabajo, en relación a las condiciones de trabajo, implementación y a la actualización del mismo.

#### CLAUSULA NOVENA- VIGENCIA- HOMOLOGACION

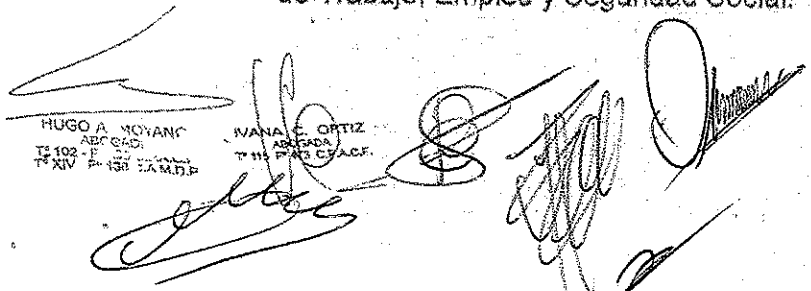
Las partes establecen que las obligaciones del presente acuerdo rigen y deben cumplirse desde este acto y solicitan la homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Asimismo, para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo y se produzcan vencimientos de plazos pactados para el pago de los incrementos en la forma escalonada prevista, los empleadores comprendidos abonaran las sumas devengadas con la mención de "anticipo a cuenta de Acuerdo Colectivo 2024/2025", los que quedaran compensados, una vez homologado el Acuerdo.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto. Autorizándose mutuamente a solicitar la homologación del acuerdo paritario precedente, por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

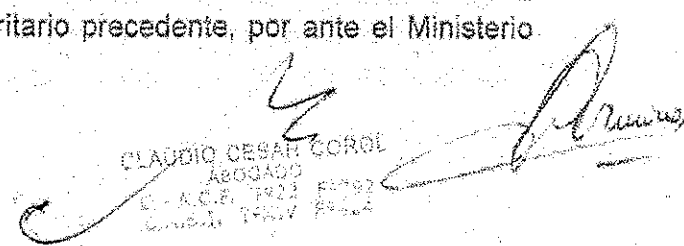


HUGO A. MOYANO  
ABOGADO  
E-102 - P. 131 LA M.D.P.  
M. XIV - P. 131 LA M.D.P.

IVANA E. ORTIZ  
ABOGADA  
P. 111 P. 131 C.A.C.F.



CLAUDIO CESAR CORRAL  
ABOGADO  
E-102 - P. 131 LA M.D.P.  
M. XIV - P. 131 LA M.D.P.



*[Handwritten signature]*

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIAL

*[Handwritten signature]*  
CLAUDIO CESAR COBOL  
ABOGADO  
CALLE 102 N. 102

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

HUGO A. MOYANO  
ABOGADO  
Tº 102 - F. 102  
Tº XIV Fº 130 C.A.M.J.P.

IVANA C. ORTIZ  
ABOGADA  
Tº 115 F. 115 C.F.A.C.F.

**ANEXO I**

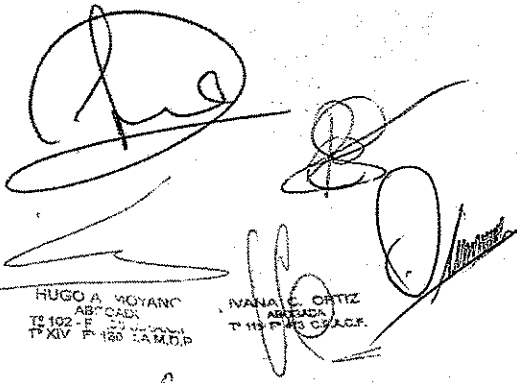
**SALARIOS PARA LA RAMA GENERAL – CONVENIO 179/1975 VIGENTE DESDE 01/05/2024  
HASTA EL 30/04/2025 - ACUERDO SOCAYA- FAIC ANTE MTEySS MEDIANTE ACTA-  
176 HS/MES**

CATEGORIAS	Anterior 1/8/2024	Septiembre 5%
1	3.354	3.522
2	3.622	3.803
3	3.847	4.039
4	3.960	4.158
5	4.114	4.320
6	4.280	4.494
7	4.425	4.646
8	4.582	4.811
<b>SALARIO MINIMO GARANTIZADO</b>	<b>594.227</b>	<b>728.938</b>
<b>PREMIO ASISTENCIA</b>	<b>105.189</b>	<b>110.448</b>

EN TODO EL AMBITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DONDE ES APLICABLE EL CONVENIO 179/75 NINGUN TRABAJADOR DE LA ACTIVIDAD PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO GARANTIZADO, DE NO ALCANZAR EL MISMO LA EMPRESA DEBE ABONAR EN UN ITEM APARTE ESA DIFERENCIA EN EL RECIBO DE SUELDO DENOMINADO COMPLEMENTO AL SALARIO MINIMO GARANTIZADO.

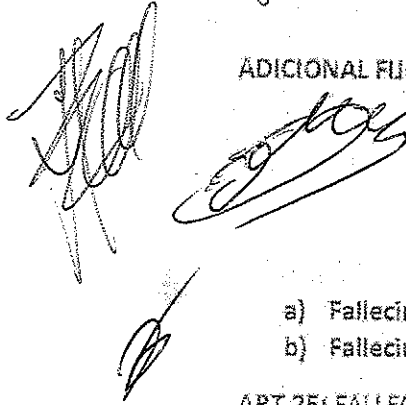
**BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD CADA 5 AÑOS**

BONIFICACION QUINQUENIO	Anterior 1/8/2024	Septiembre 5%
5	146.536	153.863
10	296.915	311.761
15	447.116	469.472
20	608.528	638.954
25	747.717	785.103
30	916.472	962.296
35	1.099.755	1.154.743
40	1.319.145	1.385.103
45	1.612.704	1.693.339
50	1.905.957	2.001.255

  
 HUGO A. MOYANO  
 ABC CAR  
 TS 102 - F  
 PXIV P 180 LA.M.D.P.  
 MARIANA E. ORTIZ  
 ABC CAR  
 TS 102 - F  
 PXIV P 180 LA.M.D.P.

**ADICIONAL FIJO SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**

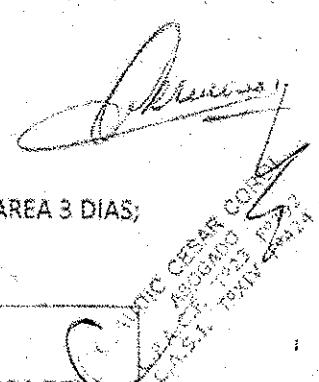
ADICIONAL FALLECIMIENTO	Anterior 1/8/2024	Septiembre 5%
A	517.629	543.510
B	310.280	325.794



- a) Fallecimiento del Obrero
- b) Fallecimiento de Conyugue, hijos Hermanos, padres y padres Políticos

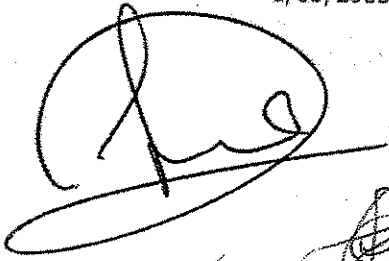
**ART.25: FALLECIMIENTO a) Y b) CUATRO DIAS CORRIDOS; NACIMIENTO POR CESAREA 3 DIAS;  
MUDANZA 1 DIA.**

**ZONA DESFAVORABLE 20% PLUS**  
 (PCIAS. LA PAMPA - NEUQUEN - SANTA CRUZ - CHUBUT - RIO NEGRO - TIERRA DEL  
 FUEGO - ISLAS MALVINAS E ISLAS DEL ATLANTICO SUR)

  
 SINDICATO CESARIA  
 ARGENTINA  
 C.A.B. 102 - F  
 C.A.S.I. 102 - F

EXPEDIENTE 1074965/03: LA JORNADA HABITUAL VIGENTE EN TODO AMBITO DEL CCT 179/75 ES DE 176 HS. MENSUALES.


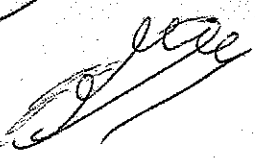
ART. 4: SE LE DESCONTARA EL 1.5% DE LA REMUNERACION BRUTA A TODOS LOS TRABAJADORES NO AFILIADOS INVOLUCRADOS EN EL CONVENIO 179/75 A PARTIR 1/09/2005



HUGO A. MOYANO  
ABOGADO  
C.A.S. 1023 F023  
C.A.S. 1014 F0424



IVANA C. ORTIZ  
ABOGADA  
C.A.S. 1023 F023  
C.A.S. 1014 F0424



CLAUDIO CESAR CORRAL  
ABOGADO  
C.A.S. 1023 F023  
C.A.S. 1014 F0424

